



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00353-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Esther Sayas Torregrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 25 de febrero de 2020.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00353-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Esther Sayas Torregrosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Nancy Esther Sayas Torregrosa por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 594 del 21 de septiembre de 2009 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente. Posteriormente, a través de providencia adiada el 10 de diciembre de 2019, se integró el contradictorio en el presente proceso, vinculando a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como litisconsorte necesario.

Sin embargo, estando dentro del término del traslado de la demanda a la entidad vinculada, la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 25 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

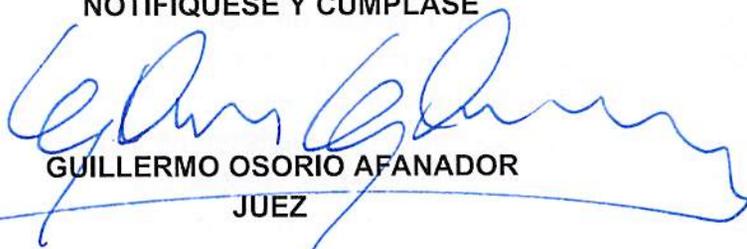
RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Nancy Esther Sayas Torregrosa —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Nancy Esther Sayas Torregrosa, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>049</u>	DE HOY (<u> </u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

06-03-2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00392-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresa de Jesús Ospino Ariza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2020.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00392-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresa de Jesús Ospino Ariza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Teresa de Jesús Ospino Ariza por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 10 de enero de 2018 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 13 de febrero de 2020, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.

Sin embargo, estando a la espera de la fecha para realizar la audiencia inicial, la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogañó, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

El citado artículo en su numeral 4° prevé:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 25 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Teresa de Jesús Ospino Ariza —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró por la señora Teresa de Jesús Ospino Ariza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0930 DE HOY (06-03-2020) A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyola Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Elizabeth Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 25 de febrero de 2020.

ALBERTO ORAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Elizabeth Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Hary Elizabeth Ayala Ayala por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 08949 del 31 de diciembre de 2014 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente. Posteriormente, a través de providencia adiada el 24 de abril de 2019, se integró el contradictorio en el presente proceso, vinculando al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación como litisconsorte necesario.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 29 de agosto de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 1º de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales de manera oficiosa.

Una vez allegados los documentos requeridos, por medio de auto de 06 de febrero de 2020, se dispuso su incorporación, corriendo traslado a las partes de los mismos por tres días. Sin embargo, la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero del



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogano, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 25 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Hary Elizabeth Ayala Ayala —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Hary Elizabeth Ayala Ayala, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 050 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06-09-2020
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00277-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Boris Gil De La Hoz Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 25 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00277-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Boris Gil De La Hoz Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor Boris Gil De La Hoz Gómez por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 08 de febrero de 2018 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 22 de febrero de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales.

Sin embargo, estando dentro del término probatorio, la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 25 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Maria del Socorro Morales Maldonado por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 del 16 de noviembre de 2017 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 21 de enero de 2020, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 30 de marzo de 2020 a las 03:30 p.m.

Sin embargo, estando a la espera de la fecha para realizar la audiencia inicial, la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 25 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

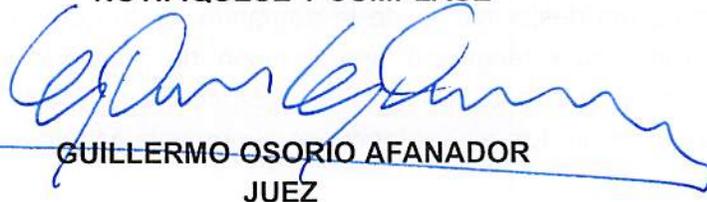
RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora María del Socorro Morales Maldonado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró por la señora María del Socorro Morales Maldonado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06-03-2020.
Alberto Ayaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes De Los Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 25 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes de los Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Denis Esther Reyes de los Reyes por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 011800 del 27 de octubre de 2017 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 29 de agosto de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m. No obstante, la misma fue reprogramada para el día 20 de enero de 2020 a las 09:00 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales de manera oficiosa.

Sin embargo, estando dentro del término probatorio, la parte demandante, mediante memorial presentado el 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 25 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Denis Esther Reyes De Los Reyes —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

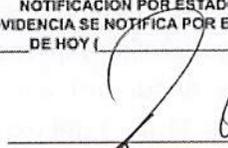
2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Denis Esther Reyes De Los Reyes, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 039 DE HOY (06-03-2020) A LAS 8:00 Horas


Albeiro Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00069-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José María Villalobos Villareal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 127 folios. Acta individual de reparto del 03/03/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2020-00069-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José María Villalobos Villarreal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **José María Villalobos Villareal**, quien actúa por conducto de apoderada, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la vida, a la salud, a la vida e integridad personal.

Se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la Nueva E.P.S., ante posibles ordenaciones que la afecte.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **José María Villalobos Villareal**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.
2. **VINCULESE** al presente trámite a la **Nueva E.P.S.** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
4. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 5.- **INFORMASE** a la autoridad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 6.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada Yolivet Esther Castaño Ávila, como apoderada del accionante, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>030</u>	DE HOY _____	A LAS _____
	8:00 A.M.	
_____ <u>06-07-2020</u>		
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO		
AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00036-00
Medio de control o Acción	Despacho Comisorio Proveniente del Juzgado Décimo Quinto (15) Administrativo de Cartagena.- Reparación Directa
Demandante	Fernando Larios Salinas y Otros
Demandado	La Nación – Rama Judicial – y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el presente contenido en un despacho comisorio proveniente del Juzgado Quince (15) Administrativo de Cartagena, en el cual se comisiona para llevar a cabo la recepción de unos testimonios.

PASA AL DESPACHO

Despacho Comisorio

CONSTANCIA

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00036-00
Medio de control o Acción	Despacho Comisorio Proveniente del Juzgado Décimo Quinto (15) Administrativo de Cartagena.- Reparación Directa
Demandante	Fernando Larios Salinas y Otros
Demandado	La Nación – Rama Judicial – y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Procedente del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cartagena, se recibe el despacho comisorio No. 014, dentro del expediente con radicado 13001-33-40-015-2017-00200-00, donde el demandante es el señor **Fernando Larios Salinas y Otros**, a fin de dar cumplimiento con la práctica de las diligencias ordenadas en auto de fecha 06 de septiembre de 2.019, en la cual se decretó la recepción de las declaraciones juradas de los señores Fernan Alvarez Torregrosa, Pedro Carreño Lozada, Eliecer Villamizar, Nilton Mauro Herrera, Juan C. Guerrero Montes de Oca, quienes podrán ser citados en la "Clínica del Sol LTDA" ubicada en la Carrera 47 # 80 – 150 de la Ciudad de Barranquilla.

El Secretario del Despacho da cuenta que, revisada la agenda de los otros juzgados administrativos que nos facilitan la Sala de audiencias, se logró verificar que existe agenda disponible para el día 27 de marzo de 2.020 en la Sala de Audiencias No. 7, por lo que se dispondrá ese día a las 3:00 P.M., para celebrar la audiencia de pruebas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- Auxiliase el Despacho Comisorio ordenado por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cartagena.

Segundo.- Por secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes 27 de marzo de 2.020, a las 3:00 p.m., asistan a la Audiencia que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

Tercero.- Por secretaría cítese a los señores Fernan Alvarez Torregrosa, Pedro Carreño Lozada, Eliecer Villamizar, Nilton Mauro Herrera y Juan C. Guerrero Montes de Oca, quienes podrán ser citados en la "Clínica del Sol LTDA" ubicada en la Carrera 47 # 80 – 150 de la Ciudad de Barranquilla, para que se pronuncien en relación con los hechos de

600



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la demanda; declaraciones que serán escuchadas en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes reseñada.

Cuarto.- Se advierte al apoderado de la parte demandada, que a la audiencia de que trata el anterior numeral, habrá de comparecer los testigos que declararán en la misma, según fue solicitado y decretado en la audiencia inicial de 6 de septiembre de 2.019, celebrada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cartagena.

Quinto.- Por secretaría, comuníquese de la presente decisión a las partes dentro de este proceso y al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cartagena.

Sexto.- Cumplido lo anterior, devuélvase inmediatamente la comisión al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 030 DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M.

06-03-2020
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00038-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelo Jose Mendivil Blanquicet
Demandado	Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre su admisión

CONSTANCIA
Expediente con 28 folios y dos copias para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00038-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmelo Jose Mendivil Blanquicet
Demandado	Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Carmelo Jose Mendivil Blanquicet, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra el Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DEA J08-740 de fecha 14 de diciembre de 2017, por el cual se le dio respuesta negativa a sus peticiones y al desacato de la acción de tutela elevada por él en contra del citado instituto, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito mediante los comparendos Nos. AT1F223304 y AT1F199227 del 15 de marzo de 2015 y 8 de noviembre de 2014.

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, que mediante auto del 20 de enero de 2020, declaró carecer de competencia para conocer de la demanda por el factor territorial, ordenando remitirla para el reparto entre los juzgados administrativo del circuito de Barranquilla.

Correspondiéndole a ésta agencia judicial y al hacer un estudio de la presente demanda para su eventual admisión, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos de forma y de fondo:

- 1.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda no se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, en éste caso el oficio DEA J08-740 del 14 de diciembre de 2017, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.
- 2.- La demanda se encuentra fundamentada en el derogado Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984), por lo cual deberá subsanarse aplicando la normatividad vigente.
- 3.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial. Pues bien, con la demanda no se anexa la constancia de que



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dicho trámite haya sido intentado, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica de la referida constancia.

4.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma.

En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante solo incluye en el libelo un capítulo como "Competencia y Cuantía", pero nada indica respecto de esta última.

5.- Al hacer un estudio de la presente demanda advierte el Despacho que en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, no hay claridad en el acto a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos acusados por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

6.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

7.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio digital, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia digital.

Así las cosas, el accionante debe aportar copia de la demanda ya subsanada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Carmelo Jose Mendivil Blanquicet contra Instituto Departamental de Tránsito del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

GPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Prevéngase al demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 030 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
_____ 06-03-2020.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00261-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la entidad demandada solicitando aplazamiento de la audiencia de conciliación.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de reprogramación de audiencia.

CONSTANCIA

Memorial presentado por la parte demandada.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00261-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes el Caimán Ltda
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, se programó audiencia de conciliación dentro del presente proceso, para el día martes 17 de marzo de 2020 a las 11:00a.m., sin embargo, el apoderado de la parte demandada mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 14 de marzo hogaño, solicita el aplazamiento de la audiencia en mención, aduciendo que debe presentarse a una audiencia inicial en la ciudad de Bogotá, programada con anterioridad a la aquí señalada.

El despacho considera que para el caso, es aplicable lo previsto para la audiencia inicial en el ordinal 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala "...cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para solicitar el aplazamiento de la audiencia de conciliación dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia. En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- Acéptase el aplazamiento solicitado por el apoderado de la demandada para la realización de la audiencia de conciliación.
- 2.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 26 de marzo de 2020 a las 11:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio situado en la calle 40 N° 44-39, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.
- 3.- Adviértase las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY () A LAS 8:08 Horas
06-03-2020
Alfredo Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08001-33-33-014-2018-00411-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso Cruz Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada Municipio de Soledad solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 07 de febrero del 2020.

PASA AL DESPACHO
Para reprogramar la fecha y hora de la audiencia de pruebas

CONSTANCIA
Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante a folio 87 del expediente

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00411-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfonso Cruz Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 21 de enero de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 07 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., sin embargo, el Dr. Hugo Prada Lozada, Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, solicitó el aplazamiento de la misma, aduciendo que en la actualidad se encuentran en proceso de contratar los abogados que llevarán la defensa jurídica del Municipio, por lo que se le dificulta atender la audiencia en mención.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *“cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

Es del caso mencionar que dentro de la agenda del despacho no existe espacio disponible para fijar la fecha en el plazo indicado en la norma, por lo que se fijará en la fecha más próxima.

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para aplazar la celebración de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia.

En consecuencia se, **DISPONE:**

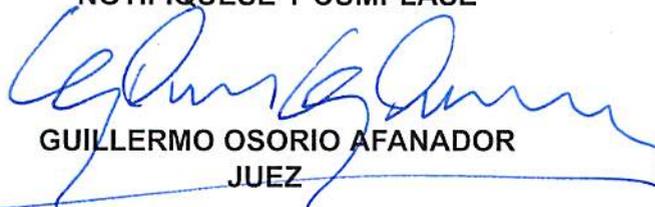
- 1.- Aceptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial en el presente proceso elevada por el apoderado de la parte demandada. En consecuencia reprogramarse la fecha para la celebración de audiencia inicial.
- 2.- Por Secretaría cítese a las partes, a sus apoderados y a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste juzgado, para que asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, el día **27 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>030</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
<u>06-03-2020</u>	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00016-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Deivis Isaías Arango Ahumada y otros...
Demandado	Municipio de Soledad y Electrificadora del Caribe S.A.-E.S.P.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memorial recibido en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 11 de Diciembre de 2019, la demandada Electrificadora del Caribe S.A.-E.S.P. solicitó llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De igual manera le informo del memorial presentado por el apoderado del demandado, Municipio de Soledad, renunciando al poder conferido.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo sobre la solicitud de llamamiento en garantía y de la renuncia de poder.

CONSTANCIA

Memoriales de fechas 11 y 16 de diciembre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00016-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Deivis Isaías Arango Ahumada y otros...
Demandado	Municipio de Soledad-Electrificadora del Caribe S.A.-E.S.P.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

1.- LLAMADO EN GARANTIA:

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al señalar:¹

“(…)

“Esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, auto del 10 de mayo de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932), Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero. "

En relación con los requisitos de: i) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso; ii) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina; iii) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y iv) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, se tiene que la solicitud cumple con los mismos, habida cuenta que se encuentra claro que de los llamados en garantía se allegó el domicilio principal y la dirección de notificaciones. Así mismo, fueron expuestos los hechos que fundamentan la solicitud, pero no puede decirse lo mismo en relación con las pruebas, toda vez que si bien es cierto la Electrificadora del Caribe S.A.-E.S.P., mencionó la existencia de la póliza de seguro No.28803 (referencia 12002880300000), con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2017 y vigencia comprendida entre el 30 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2018, no aportó copia del citado contrato.

Así las cosas, al no haber sido aportadas las pruebas que dan cuenta de la existencia del derecho contractual que la faculta para llamar en garantía a la compañía aseguradora, se negará el llamado en garantía.

2.- RENUNCIA DE PODER POR PARTE DEL APODERADO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.-

Revisada la foliatura del expediente se observa que el doctor Luimar Alonso Sarmiento Sanchez allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el municipio de Soledad, con la respectiva constancia de que el ente conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación enviada al correo electrónico del mismo en la que comunica sobre su decisión de renuncia, por cuanto finalizó su vínculo contractual con la mencionada empresa. Así mismo, aporta escrito de fecha 15 de agosto de 2019 por medio del cual aclara que presentó renuncia, en virtud de la finalización del plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre él y el municipio.

De lo anterior se logra establecer que la renuncia del apoderado cumple el propósito de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 31 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

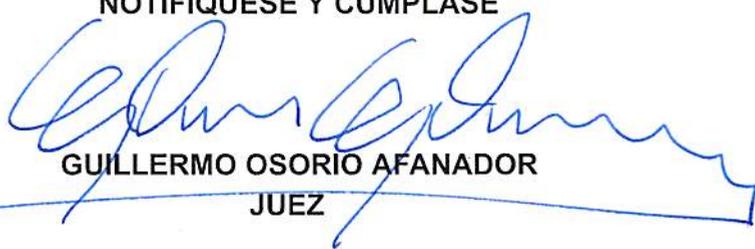
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE el llamamiento en garantía que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-E.S.P. hiciera a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones que quedaron sentadas en la parte motiva de este proveído.

SÉGUNDO: ACÉPTASE la renuncia del doctor Luimar Alonso Sarmiento Sánchez, como apoderado del municipio de Soledad, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: TENGASE como apoderado de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-E.S.P al abogado ALVARO E. MADARIAGA LUNA, en los términos del poder que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY 06-03-2020. A LAS 8:00 Horas


Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00418-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho paso el proceso de la referencia informándole que se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Sin embargo, revisado el expediente se constata, que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Un cuaderno principal con 133 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00418-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. - SSPD –
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de 20 de febrero de 2.020 se fijó fecha para la audiencia inicial para el día 16 de marzo de 2.020 a las 10:30 A.M., por lo que se dispuso citar a las partes.

No obstante, el informe secretarial que antecede da cuenta que no se ha dado traslado a las excepciones propuestas por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. - SSPD –** a través de la contestación de la demanda radicada el 2 de mayo de 2.019

Ante esta omisión es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del control de legalidad que debe ejercerse agotada cada etapa procesal, por lo que en consecuencia y procurando evitar nulidades e irregularidades en el trámite del presente medio de control, es del caso dejar sin efectos el auto de fecha 20 de febrero de 2.020, en el que se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se pondrá a disposición de la secretaria del despacho expediente con radicado 08001-33-33-014-2018-00418-00, para que en atención al Art. 175, Parágrafo 2°, corra traslado de las excepciones propuestas por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. - SSPD –** a la empresa demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 20 de febrero de 2.020, respecto a la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Póngase a disposición de la Secretaría del Despacho el expediente de Rad. 08001-33-33-014-2018-00418-00, para que en atención al Art. 175, Parágrafo 2° corra

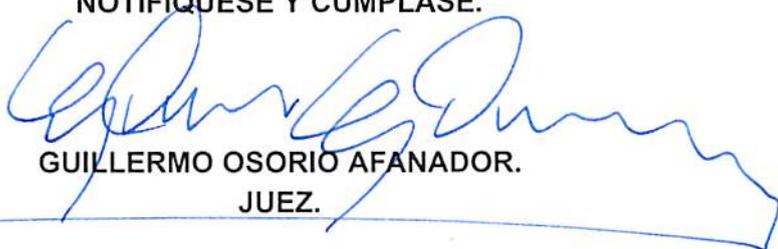


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

traslado de las excepciones propuestas por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. - SSPD** –, a la empresa demandante.

TERCERO. Cumplido lo anterior, pásese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 030 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

06-03-2020



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00220-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Iván Santiago De La Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial obrante a folio 143 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00220-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julio Iván Santiago De La Rosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda, pidiendo no ser condenada en costas.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días del memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY 06-03-2020 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00408-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Felicita De La Rans Rada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Mirna Wilches Navarro. Asimismo se le informa, que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder y correr traslado del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 99-100 del expediente.
Memorial desistimiento de demanda obrante a folio 109 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00408-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Felicita De La Rans Rada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Mirna Wilches Navarro, de la firma Chapman & Asociados Abogados, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 17 de enero del 2020.

Por otro lado, el Despacho observa el memorial radicado el día 12 de febrero de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3º de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderada del Municipio de Soledad, dentro del proceso de la referencia.

GPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Correr traslado por tres (03) días del memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

3º.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>030</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

06-03-2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público,
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para tomar una eventual decisión de fondo.

CONSTANCIA

Expediente con 241 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público,
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Alberto Enrique Llanos Ahumada, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a fin de que sea decretada la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se le impuso sanción por valor de \$22.982.000 por ocupación del espacio público, y en consecuencia, se le exonere del pago de la multa que le fue impuesta.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se considera necesaria la solicitud de una prueba, a fin de esclarecer aspectos sustanciales de la controversia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar a la Gerencia de Gestión Catastral y a la Secretaría de Planeación de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, para que envíe con destino al expediente, documentos necesarios para tomar una decisión de fondo en el proceso de la referencia.

En ese orden, se

RESUELVE:

1°.- Por Secretaría, Oficiese a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al proceso de la referencia, certificación de correspondencia de las áreas y linderos del predio ubicado en la calle 19 No. 3A – 03 del Barrio Simón Bolívar, con Referencia Catastral No. 0106010710023000, descritos en los títulos de dominio registrados ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, con la información gráfica vigente.

2°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>030</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>06-03-2020.</u>	
Alberto Yaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/03/2020.-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Cumplimiento de Sentencia)
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria-Atlántico...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 13 de Septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago y que se observa que el ente demandado notificado por correo certificado no presentó excepción alguna contra las pretensiones de la ejecutante.

PASA AL DESPACHO

Proferir auto que corresponda

CONSTANCIA

Expediente principal, consta de 196 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Cumplimiento de Sentencia)
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria- Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, instaurado por la señora Edna Valencia de Pacheco, contra el Municipio de Candelaria-Atlántico

1.- ANTECEDENTES.

La señora Edna Valencia de Pacheco por intermedio de apoderado solicita el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia y se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Candelaria-Atlántico, por la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos M/ (\$45.527.132.00), más intereses moratorios, por concepto de condena impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2018 por este despacho judicial, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE al municipio de Candelaria-Atlántico, a reconocer y pagar a favor de la señora EDNA VALENCIA DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.627.753, la pensión de sobrevivientes, correspondiente al 100% de la pensión de invalidez que le fue reconocida a la señora Miriam Eunice Pacheco Valencia, mediante Resolución N. 2000 del 31 de diciembre de 2002, en el monto que venía siendo reconocido y efectiva a partir del 04 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento de la causante.

TERCERO: El valor de la condena se actualizará aplicando para ello la fórmula establecida en la parte motiva de este proveído, en aplicación del artículo 187 del CPACA.

*CUARTO: CONDENASE al municipio de Candelaria –Atlántico, a pagar a la demandante, las mesadas pensionales causadas desde el 04 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto.
(...)"*

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra el Municipio de Candelaria-Atlántico, y a favor de la señora Edna Valencia de Pacheco, por la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L), más los intereses



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

moratorios, conforme lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A, hasta que se materialice el pago de la obligación.

2.- PRUEBAS.

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- a.- Copia auténtica tomada de su original de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo (folio 150-168);
- b.- Copia de Guía de envío de la empresa Interapidísimo de fecha 24 de septiembre de 2019, con constancia de recibido el día 08 de octubre de ese mismo año, por parte de la Alcaldía Municipal de Candelaria, del traslado del proceso de la referencia a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. (Folio 184 y 185)

3.- ACTUACIONES PROCESALES.

La parte demandante a través de apoderado especial, solicita el cumplimiento de sentencia por vía ejecutiva, mediante memorial radicado el 11 de abril de 2009.

1. El Despacho libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019.
- 2.- El accionante a través de servicio postal autorizado notificó a la demandada Municipio de Candelaria, con constancia de recibo de fecha 08 de octubre de 2019, así mismo se notificó a través de correo electrónico a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- Revisado el expediente no se observa que la entidad ejecutada haya recurrido del mandamiento de pago o propuesto excepciones.

4.- POSICION DE LA ENTIDAD EJECUTADA.

La entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L), más los intereses moratorios, conforme lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A, hasta que se materialice el pago de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- CONSIDERACIONES.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y atendiendo lo señalado en el artículo 625 numeral 4 del CGP.

En tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

“(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, prescribe:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

“(…)”

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

6.- COSTAS.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que al dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

"(...)"

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho esto es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Comoquiera que en el presente proceso se ordena seguir adelante con la ejecución, es menester condenar en costas a la parte ejecutada. En cuanto a las agencias en derecho, estas se liquidarán según las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L), más los intereses moratorios, conforme lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A, hasta que se materialice el pago de la obligación.

Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

7.- DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

FALLA:

1°- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución, a favor de la señora Edna Valencia de Pacheco, por la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L), más los intereses moratorios, conforme lo indica el artículo 195 del C.P.A.C.A, hasta que se materialice el pago de la obligación.

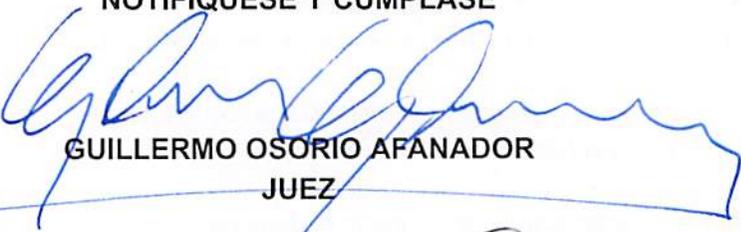


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Condénese en costas a la parte ejecutada, por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho fijese la suma equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos (\$45.527.132.00 M/L), más los intereses moratorios, hasta que se materialice el pago de la obligación. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

3º.- Ejecutoriada esta providencia, ordénese que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 030	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
	06-03-2020	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		